



13-001-33-33-013-2015-00234-01

Cartagena de Indias D.T. y C., Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-013-2015-00234-01
Demandante	ROSA ELENA CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el marco de la audiencia inicial del proceso en referencia.

1. LA DEMANDA.

La señora ROSA ELENA CASTRO Y OTROS. Quiénes actúan en calidad de demandantes, a través de su apoderado idóneo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otros, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

"(...)

Condénese administrativamente culpable y responsable a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) por los perjuicios morales, materiales, psicológicos causados a los demandantes como consecuencia de los hechos donde resultaron víctimas los demandantes por omisión de dicha entidad militar.

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) reconocer y pagar a título de perjuicios morales, por el dolor que sufrieron como consecuencia a la muerte selectiva de sus familias y desplazamiento masivo de sus propiedades.

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) reconocer y pagar una indemnización a los demandantes que cubra las alteraciones de las condiciones de vida.

Se le repare integralmente los perjuicios sufridos de acuerdo al art. 16 de la ley 446 de 1998

Se ordena que el valor de las condenas sea actualizado de acuerdo a la variación porcentual del I.P.C





13-001-33-33-013-2015-00234-01

Se le dé cumplimiento a la sentencia en virtud de los arts. 192 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Condénese al pago de costas y agencias de derecho

[...]"

2. AUTO APELADO (Fl.214 – 216 medio magnético)

La providencia recurrida es el auto de fecha 27 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en desarrollo de la audiencia inicial del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se adelanta a partir de la demanda interpuesta por la señora ROSA ELENA CASTRO y otros, quien actúan en calidad demandantes.

En el mencionado auto el a quo determina lo siguiente:

"El despacho inadmitió la demanda interpuesta por los señores Rosa Elena Castro Caro, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Armada Nacional por cuanto no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en este caso, además no se acreditó el requisito de conciliación y también adoleció de la debida acreditación de la representación legal de algunos menores que se relacionaron en el auto admisorio.

Con el memorial de subsanación la parte demandante sostuvo puntualmente lo siguiente:

1. En el primer aparte donde indica el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, le manifestó a su despacho que está demostrada en las pruebas aportadas y solicitó tenerlas en cuenta al momento de su admisión para todos los demandantes.
2. En el segundo aparte donde indica el despacho que se acreditó haber agoto previamente el requisito de procedibilidad, aportó constancia de la solicitud de conciliación celebrada en la procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativo de Bolívar el día 24 de febrero de 2015

En relación al argumento utilizado por el apoderado de la parte demandante para sustentar que es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, el despacho reitera lo expuesto en el auto admisorio proferido en el presente asunto, en cuanto no se cumple los preceptos normativos estipulados en el art. 88 del Código General del Proceso.

Es improcedente ventilar en un mismo proceso las pretensiones de la totalidad de los demandantes que aquí se presentan, toda vez que se originan en causas y escenarios totalmente distintos, los medios probatorios para cada caso concreto serán diferentes y el resultado del proceso afectará de manera distinta a cada uno de los interesados.

Dicho lo anterior y en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, toda vez que la indebida acumulación de pretensiones impide que se conozca la demanda respecto a todos los demandantes, el Despacho procederá admitir la demanda respecto de la señora Rosa Elena Castro Caro, ya que una vez revisada la misma se encuentra acreditando los requisitos para su admisión.



13-001-33-33-013-2015-00234-01

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar el correspondiente estudio de admisión en los siguientes términos:

- Conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa o perjuicios causados sin que a ellos puedan considerarse la estimación de los perjuicios, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
- La cuantía de las pretensiones no supere el tope que corresponde a los jueces Administrativos.

En el presente asunto la cuantía señalada es de sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000) lo que equivale a 100 S.M.L.M.V. \$ al año 2015, dicha suma deviene del reclamado por conceptos de perjuicios psicológicos, referidos dentro de las pretensiones para la demandante Rosa Elena Castro Caro.

Según el Auto 082 de 2014 de la Corte Constitucional la Sentencia SU-254 de 2013 fue notificada el 19 de mayo de 2013 quedando ejecutoriada el día 22 de ese mismo mes y año, por consiguiente los dos años que dispone el art-164 numeral 2, literal i, de la ley 1437 de 2011, vencían el principio el 23 de mayo de 2015.

La demanda fue radicada en fecha 8 de abril de 201 es decir dentro del término de oportunidad legal para ello y a su vez se allana a los requisitos formales contemplados en el art 162 y siguientes de la demanda.

En consecuencia el despacha dispone admitir la demanda únicamente respecto de la señora Rosa Elena Castro Caro y notificar por estado el auto admisorio a la parte actora y a los demandados y rechaza la demanda a los demás núcleos familiares de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. (Medio magnético, folio 234)

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la señora Rosa Elena Castro Caro en el transcurso de la etapa de admisibilidad de la demanda, quien alegó textualmente lo siguiente:

"Con relación a la acumulación subjetiva, el juez de primera instancia, profirió el auto de fecha 27 de enero 2017, donde únicamente admitió la demanda con respecto de la señora ROSA ELENA CASTRO CARO, rechazando la demanda respecto de los demás núcleos familiares.

Las personas que represento en esta demanda, todas son desplazados del corregimiento Las Palmas, jurisdicción del Municipio de SAN JACINTO en el Departamento de Bolívar, afectados por los mismos grupos paramilitares en circunstancia de tiempo modo lugar, sólo que no habían demandado y quedaron por fuera del proceso administrativo que se adelantó ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, de descongestión No. 002, donde se profirió la Sentencia 201 de Agosto 2 de 2013, actuando como Magistrada ponente de Descongestión, la Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO, dentro de la demanda administrativa acción, REPARACIÓN DIRECTA, radicada bajo el No. 13-001-23-31-007-2001-01271-01, encabezando la demanda la señora MARLY MABEL VASQUEZ Y OTROS, donde fue condenado el MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO, el cual se encuentra anexo al proceso como prueba. En esta demanda se dio la acumulación de pretensiones





13-001-33-33-013-2015-00234-01

Con dicho auto el juez de primera instancia, le está negando a los demandantes el derecho al acceso a la justicia, la igualdad y al principio rector de la economía procesal.

Con el proceder del juez en su decisión, está vulnerando los derechos fundamentales constitucionales señalado en el numeral anterior de los demandantes y con ello congestionando función jurisdiccional, toda vez que conduce a que varios jueces estudien un mismo hecho, una misma situación la cual padecieron todos los demandantes en un mismo escenario; en donde el material probatorio corresponde en su gran parte a un común denominador, es decir es igual para varios, manifiesta la honorable juez que es improcedente ventilar en un mismo proceso las pretensiones de la totalidad de los demandantes lo cual es falso toda vez que en innumerables demandas administrativas concurren pluralidad de demandantes con pretensiones ya sean iguales o distintas de acuerdo a las tablas que la ley permite con relación al daño moral, al daño psicológico, daño vida relación entre otros, que si bien es cierto el tope son 100 salarios mínimos hay hechos atroces como de los que sucedieron a los hoy demandantes a las cuales 100 salarios mínimos les queda corto en relación a la afectación sufrida.

En cuanto a que considera causas y escenarios distintos; en la demanda, se observa que en el capítulos de los hechos de la demanda a folio 5 numerales 1, 2, y 3 que corresponden a los hechos que se estudian se manifiesta que la administración del Ministerio de Defensa, no actuó diligentemente como consecuencia de la masacre humana, el desplazamiento masivo de la población civil desarmada, la violación de sus derechos fundamentales constitucionales e internacionales, por parte del mencionado grupo al margen de la ley, realizada el día 27 de septiembre de 1999 y días sucesivos que sufrieron los habitantes del corregimiento LAS PALMAS. En tal sentido son un mismo hecho para todos los demandantes y no como lo honorable juez lo pretende hacer ver como hechos distintos.

El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró responsables a la Nación, al Ministerio de Defensa y al municipio de San Jacinto del asesinato de un líder comunal y desplazamiento de más de 250 familias del corregimiento Las Palmas, en el año 1999, la magistrada de descongestión, Ligia del Carmen Ramírez Castaño, determinó que en septiembre de ese año no se tomaron las medidas pertinentes que buscaran garantizar la seguridad de los pobladores de este corregimiento, argumenta en su fallo, además, que el asesinato del líder comunal José Celestino Ávila Herrera y otras personas, fueron cometidos por infantes de marina que se hicieron pasar por un grupo armado ilegal, que en su momento estaban bajo el mando de un oficial que los comandaba desde el corregimiento de Bajo Grande, también en San Jacinto, estos hechos ocurrieron el 27 de septiembre de 1999, los infantes de marina llegaron a Las Palmas preguntando, supuestamente, por un grupo de profesores que, según ellos, eran auxiliares de la guerrilla y con lista en mano fueron llamando a varias personas, las cuales fueron asesinadas en la plaza pública, ese hecho produjo a su vez el desplazamiento masivo de más de 250 personas hacia el casco urbano y a distintas poblaciones de Colombia. Por esto, la Nación, la Alcaldía y el Ministerio de Defensa deberán indemnizar a desplazados y a familiares de las víctimas con un monto cercano a los 30 mil millones de pesos, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público



13-001-33-33-013-2015-00234-01

necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Con relación al cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, se observa aportada en la demanda la constancia de conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 65 judicial 1 de fecha 24 de febrero de 2015, donde se relaciona el nombre de cada uno de los hoy demandantes, además en el contenido de la demanda se hace referencia en el capítulo de prueba que se aportó dicha constancia para su mayor claridad su señoría anexo copia de dicha acta la cual se encuentra conformada de 5 folios

Con relación a la debida acreditación de los menores de edad,, el juez en la audiencia inicial, al momento de decidir etapa de saneamiento, este puede solicitar a las partes se aporten las respectivas acreditaciones de la representación legal de los menores faltantes, teniendo en cuenta honorables magistrados que el corregimiento de las palmas jurisdicción del municipio de san Jacinto fue tomado en su totalidad de los grupos paramilitares de ha sido imposible obtener los registro civiles de los menores de edad.

4. ACTUACION PROCESAL.

El expediente fue sometido a las ritualidades de reparto correspondiéndole al suscrito Magistrado Ponente, según acta individual de reparto de fecha 1 de septiembre del 2017. La demanda fue radicada en la Secretaría de esta Corporación bajo la radicación No. 13-001-33-33-013-2015-00234-01 y pasó al despacho para proveer lo pertinente el día veintiséis (26) de ~~Septiembre~~ ^{Septiembre} del 2017.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA preceptúa que contra el auto que decide las excepciones previas, procede el recurso de apelación.

Por otro lado, es menester precisar que la presente providencia se profiere por el Ponente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que sólo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala.



13-001-33-33-013-2015-00234-01

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

La resolución del presente recurso se ejecutará desarrollando el siguiente planteamiento:

¿En el presente proceso se debería admitir la demanda respecto a la totalidad de los núcleos familiares en el proceso de ROSA ELENA CASTRO CARO?

5.3. TESIS

La Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerar improcedente ventilar en un mismo procesos las pretensiones de la totalidad de los demandantes puesto que estas se originan en causas y escenarios totalmente diferentes y a su vez los medios probatorios para cada caso en concreto serán diferente, y el resultado del proceso afectara de manera distinta a cada uno de los escenarios.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. La indebida acumulación subjetiva de pretensiones, requiere un estudio profundo que determine con criterio razonado la configuración de la misma.

En el desarrollo normativo y jurisprudencial de la institución jurídica de la acumulación de pretensiones, el ordenamiento jurídico Colombiano ha establecido lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 165:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.



13-001-33-33-013-2015-00234-01

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al efecto, el artículo 88¹ del CGP manifiesta en su tercer inciso: "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: (...)" en otras palabras, se hace referencia a la acumulación subjetiva de pretensiones y es ésta la normatividad que regula el caso concreto.

El citado artículo 88 es claro al señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda, entre ellas: cuando provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia o cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha expresado la acumulación de pretensiones subjetivas, que:

"En virtud del principio de economía procesal, la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin

¹ «Código General del Proceso, Art 88.» Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.





13-001-33-33-013-2015-00234-01

que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes."² (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

(...)"

Sobre el tema de la acumulación la Corte Constitucional Colombiana ha precisado:

"Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica³"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

³ C.C. T-1017-1999



13-001-33-33-013-2015-00234-01

Se destaca, entonces, que la Corte parte de un punto esencial, esto es que exista IDENTIDAD DE PROBLEMA JURÍDICO, es decir que el juzgador deba pronunciarse sobre un mismo punto de derecho; existiendo además coincidencia parcial de partes. Situación que tratándose de asuntos administrativos es muy frecuente, pues la administración se pronuncia de una misma manera frente a un grupo de personas, tratadas estas individualmente. Aunque con el código (CPAPA) a la administración se le permite que frente a casos comunes se exprese en una sola decisión. Es decir, que también acumule respuestas a peticiones uniformes, las cuales si bien en principio se limitan a derechos de información, se estima que nada impide para que se incluyan otra clase de peticiones en aplicación de los principios administrativos de economía, eficacia y celeridad.

Lo anterior sin olvidar que a la administración se le exige que al momento de resolver, consulte las decisiones uniformes de la jurisdicción administrativa, expresada en el máximo tribunal contencioso del país, al tenor del art. 10 del CPACA.

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión. Pues una vez que los hechos se presentan en escenarios totalmente distintos, los medios probatorios para cada caso concreto a su vez serán diferentes y el resultado del proceso afectará de manera distinta a cada uno de los interesados. Es por eso estimar que cada víctima lleve un proceso por separado por los demás, debido a la ocurrencia y época de los hechos.

De conformidad con el pronunciamiento del Alto Tribunal, si bien la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control no se opone a la finalidad de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dicha





13-001-33-33-013-2015-00234-01

mecanismo procesal debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo referido, pues de lo contrario estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Descendiendo el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por una pluralidad de personas que pretenden mediante el ejercicio de reparación directa, la presunta indemnización como consecuencia de la muerte selectiva de sus familiares, la cual posee contenido jurídico y económico de diverso alcance para cada uno de los actores, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de acumular pretensiones en el presente medio de control.

Vale resaltar que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Negritas del Despacho).

Con base en lo anterior, el a quo erró al rechazar la demanda frente a los demás demandantes, puesto que, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda solo procede en los eventos en que la parte accionante no subsane el libelo demandatorio o cuando se configure la caducidad del medio de control judicial, más no por indebida acumulación de pretensiones como se hace ver en el presente proceso.

En este orden, la actuación que debió efectuar el Juez de primera instancia es la de inadmitir la demanda, para que así la parte accionante la subsanara o corrigiera desagregando a los accionantes, para que cada uno de los demandantes instaure la acción judicial de manera separada, de modo que el apoderado judicial debe decidir cuál de los demandantes seguirá conservando el radicado de la referencia, procediendo así con la corrección del libelo de la demanda para que consecuentemente el a quo la admita.

De esta manera, se le hace saber al apoderado judicial de la parte accionante que de no hacerse a plena satisfacción y dentro del término legal



13-001-33-33-013-2015-00234-01

la subsanación de la demanda, el Juez de Primera Instancia deberá proceder a rechazarla,

Por consiguiente, al no ser la indebida acumulación de pretensiones una causal para rechazar la demanda, en la presente providencia se resolverá revocar la decisión del *a quo*.

En mérito de lo expuesto se,

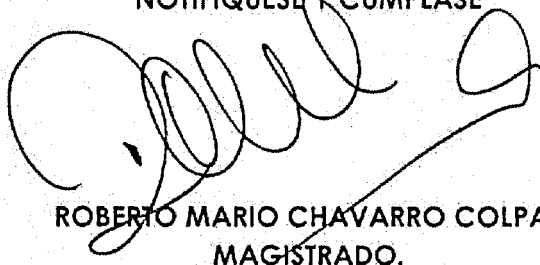
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del *a quo*, sobre el rechazo respecto de los demás núcleos familiares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el estudio del respectivo proceso para la admisión o inadmisión respecto a los demás núcleos familiares.

TERCERO: DEVUÉLVASE, el expediente al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO.

